



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2162-2PO2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|  |   |
|--|---|
| <b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>                                   | Que reforma los artículos 9° y 46 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.. |
| <b>2. Tema de la Iniciativa.</b>                                     | Justicia.   |
| <b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                    | Dip. Felipe Arturo Camarena García.   |
| <b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b> | PVEM.   |
| <b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>          | 30 de abril de 2014.  |
| <b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>           | 30 de abril de 2014.  |
| <b>7. Turno a Comisión.</b>  | Seguridad Pública   |

### II.- SINOPSIS

Proponer que si el secuestrador, durante el lapso en el cual tenga en su poder a la víctima, la viola, mutila o le quita la vida, purgará la pena correspondiente en los centros federales de readaptación social, independientemente de que las conductas sean catalogadas como delitos del fuero común. Igual suerte tendrá el sujeto activo del delito de secuestro si la víctima resulta ser un menor de edad.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Decreto por el que se adiciona una fracción II al artículo 9 y se modifica el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se modifica el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción II al artículo 9 y se modifica el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se aprecia enseguida:

Artículo 9. ...

I. ...

a) a d) ...



c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

*Sin correlativo*

**Artículo 46.** A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

**II. Si el secuestrador, durante el lapso en el cual tenga en su poder a la víctima, la viola, mutila o le suprime la vida, purgará la pena correspondiente en los centros federales de readaptación social, independientemente de que las conductas sean catalogadas como delitos del fuero común. Igual suerte tendrá el sujeto activo del delito de secuestro si la víctima resulta ser un menor de edad.**

Artículo 46. ...

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros federales de readaptación social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial, **a excepción de los supuestos aludidos en**



Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

**Artículo 3o.-** La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...

**la fracción II del artículo 9 de esta ley, casos en los cuales forzosamente serán remitidos a los mismos centros federales de readaptación social.**

...

**Artículo Segundo. Se modifica el artículo 3 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:**

Artículo 3o. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la república y **a los comunes en los términos de la fracción II, del artículo 9 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

...



|  |   |
|--|---|
|  |   |
|  | <p><b>Transitorio</b></p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor transcurridos seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas en un lapso de seis meses deberán adecuar sus respectivas legislaciones al presente decreto.</p> |